

# **ACTUACIONES DE OFICIO**



## **ACTUACIONES DE OFICIO**

La Institución del Procurador del Común ha tramitado de oficio 22 expedientes durante el año 2006.

Dichos expedientes tienen por objeto cuestiones que se han suscitado durante dicho año, respondiendo a problemáticas concretas planteadas durante el mismo.

**FUNCIÓN PÚBLICA**

En el marco de la actuación de oficio **OF/44/05**, nos dirigimos a la Administración autonómica en solicitud de información relativa a la forma en la cual iban a ser llevados a cabo los procesos de consolidación de empleos interinos que habían sido incluidos en el Anexo VI de la Oferta de Empleo Público de la Administración de la Comunidad de Castilla y León para el año 2005. La problemática analizada en la citada actuación de oficio motivó también la presentación por los ciudadanos de 315 quejas ante esta Institución.

El informe proporcionado por la Consejería de Presidencia y Administración Territorial señalaba que el sistema escogido para realizar los procesos selectivos que se estaban realizando con aquel fin era el concurso-oposición libre, así como que tales procesos se desarrollarían con estricta observancia de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. Con posterioridad a la remisión del informe indicado, fueron objeto de publicación en el *BOCYL* cuatro órdenes a través de las cuales se convocaban pruebas selectivas, en el marco del proceso de reducción de la temporalidad indicado.

A la vista del informe remitido y del contenido de las órdenes citadas, se procedió a formular una resolución con base en los argumentos jurídicos que a continuación se exponen brevemente.

En primer lugar, procedía señalar que el desarrollo de estos procesos de consolidación de empleo público temporal no suponía en sí mismo una irregularidad. No cabía objetar tampoco nada a la legalidad de valorar en tales procesos, como mérito en la fase de concurso, los servicios efectivos prestados previamente en la Administración. Sin embargo, sí se debía dilucidar si esta valoración era desproporcionada y constituía un mérito especial lesivo para el derecho de igualdad de acceso a las funciones públicas.

En este punto, el contenido de este baremo de valoración había sufrido una transformación relevante desde la publicación inicial de las órdenes antes identificadas, puesto que las mismas habían sufrido una corrección de errores a través de la cual se había modificado la valoración de méritos en la fase de concurso, sustituyendo como mérito valorable los "servicios efectivos prestados como personal interino" en puestos de trabajo adscritos al Cuerpo correspondiente, por los "servicios efectivos prestados como personal temporal en puestos de trabajo con funciones iguales o equivalentes" a las del mismo Cuerpo.

Desde un punto de vista material, el contenido corregido respondía mejor al principio constitucional de igualdad en el acceso a la función pública que el contenido inicial de las órdenes. Sin embargo, desde una perspectiva formal, la vía jurídica adecuada para introducir la



modificación señalada en las órdenes identificadas era a través de una modificación formal del texto inicialmente aprobado de las mismas y no mediante una corrección de errores.

Por otro lado, procedía analizar si la valoración de los méritos contenida en las órdenes en cuestión resultaba o no contraria a los principios constitucionales que deben presidir los procesos de acceso a la función pública. En este sentido, a la vista de la doctrina del Tribunal Constitucional, de conformidad con la cual la valoración de los servicios prestados previamente en la Administración sólo se podrá considerar contraria al principio de igualdad en el acceso a las funciones públicas cuando sea desproporcionada, no se podía afirmar que la valoración de los servicios prestados en las convocatorias en cuestión superara el porcentaje señalado por el Tribunal Constitucional para ser considerada aquella desproporcionada y, en consecuencia, contraria al principio de igualdad.

Ahora bien, independientemente de lo anterior, esta Procuraduría consideró que la valoración de méritos contenida en las órdenes reiteradas podía ser objeto de mejora con la finalidad de desvincular claramente el proceso de reducción del empleo temporal en el sector público de un posible intento de favorecer en exceso a quienes se encontraban previamente vinculados a una Administración pública por prestar sus servicios en ella, en perjuicio de quienes no habían tenido esta relación previa. En este sentido, se consideró oportuno sugerir a la Administración autonómica que se incluyeran diversos cambios en la configuración de los méritos valorables en la fase de concurso de los procesos convocados.

Considerando los argumentos expuestos, se procedió a formular una resolución a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial en los siguientes términos:

*"Primero.- Modificar las órdenes PAT/279/2006, PAT/280/2006, PAT/281/2006, PAT/282/2006, de 23 de febrero, a través de las cuales se han convocado pruebas selectivas para el ingreso en los Cuerpos Auxiliar, Administrativo, de Gestión y Superior, respectivamente, de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, incorporando a su texto, cuando menos, las correcciones de errores publicadas en el BOCYL de 1 de marzo de 2006.*

*Segundo.- Valorar la inclusión, en las órdenes cuya aprobación se recomienda en el punto anterior, de las siguientes medidas relativas a la configuración de los méritos valorables en la fase de concurso de los procesos convocados:*

*a) Eliminar la exigencia de que los servicios que sean computados a los efectos del concurso hayan sido prestados en calidad de personal temporal.*

*b) Incluir dentro de los méritos valorables, entre otros, la superación de alguno de los ejercicios de las pruebas de acceso a puestos similares a los convocados, la prestación*



*de servicios en el sector privado relacionados con las funciones propias del Cuerpo al que se adscriben las plazas convocadas, o, en fin, la realización de cursos o másters de carácter privado que se encuentren relacionados también con aquéllas funciones.*

*c) Una vez incluidos los méritos anteriores, determinar la puntuación otorgada a cada mérito de forma tal que los puntos que puedan ser obtenidos, como máximo, por la prestación de servicios previos no superen el 50 % de la puntuación total máxima que se pueda alcanzar en la fase de concurso de los procesos selectivos.*

*Tercero.- Garantizar en futuras convocatorias que la valoración cuantitativa de los servicios efectivos prestados y la propia configuración de este mérito no impliquen una vulneración del principio de igualdad en el acceso a la función pública, considerando para ello la doctrina elaborada al respecto por el TC.*

*Cuarto.- Considerar la inclusión de las sugerencias indicadas en futuras convocatorias de procesos selectivos que se lleven a cabo con la finalidad de reducir el empleo temporal de personal funcionario”.*

Asimismo, considerando la identidad sustancial entre las 315 quejas presentadas, a las que antes hemos hecho referencia, y el objeto de la actuación de oficio desarrollada por esta Institución, se procedió a remitir a cada uno de los autores de aquellas una copia de la Resolución indicada.

La Consejería de Presidencia y Administración Territorial contestó a la resolución señalada poniendo de manifiesto, respecto a la modificación de las órdenes en cuestión, que aceptar la resolución formulada no supondría cambios sustantivos que afectaran a los participantes en los diferentes procedimientos de selección. Por otro lado, en cuanto a las sugerencias que habían sido realizadas en relación con la valoración de méritos, se indicó que, cumpliendo las convocatorias la legalidad aplicable, no se consideraba oportuno introducir las modificaciones propuestas por esta Institución.

A la vista de la contestación obtenida, se procedió a comunicar la misma a los autores de todas las quejas presentadas en relación con esta cuestión y a poner de manifiesto a la Administración autonómica que, ratificándonos en el contenido de la resolución formulada, se echaba de menos en la contestación proporcionada una valoración del contenido material de las propuestas realizadas por esta Institución.

**FOMENTO****1. Ayudas al alquiler**

El art. 30 del Plan Director de Vivienda y Suelo de Castilla y León dispone que la Consejería de Fomento podrá realizar convocatorias de ayudas económicas destinadas a subvencionar el alquiler de viviendas. En el ejercicio de la habilitación señalada, la Consejería de Fomento ha venido convocando anualmente las citadas ayudas y regulando en la Orden correspondiente los requisitos que deben ser cumplidos para poder ser beneficiario de las mismas. En el año 2005, la convocatoria de las ayudas económicas en cuestión tuvo lugar a través de la aprobación de la Orden FOM/166/2005, de 7 de febrero.

Esta convocatoria ha sido especialmente controvertida desde el punto de vista de las quejas presentadas en relación con la misma ante esta Institución. En concreto, fueron 15 quejas formuladas frente a decisiones administrativas denegatorias de solicitudes de ayuda al alquiler, fundamentadas en el contenido de aquella convocatoria. Pues bien, en 11 de estas quejas sus autores habían mostrado su disconformidad con el requisito exigido en la convocatoria para poder acceder a la ayuda de haber percibido unos ingresos iguales o superiores a 0,5 veces el SMI / Iprem en el período impositivo con plazo de presentación vencido inmediatamente anterior a la solicitud. La exigencia de este requisito se mantuvo en la convocatoria correspondiente al año 2006, que tuvo lugar mediante la aprobación y publicación de la Orden FOM/341/2006, de 7 de marzo, si bien en esta se exceptuaba el cumplimiento de aquel requisito para los solicitantes que fueran víctimas de violencia de género o mayores de 65 años.

Pues bien, analizados los efectos que la exigencia de unos ingresos mínimos para acceder a las ayudas económicas destinadas a subvencionar el alquiler a arrendatarios tenía sobre la configuración y eficacia de las mismas, esta Procuraduría, en el marco de la actuación **OF/18/06** puso de manifiesto a la Consejería de Fomento la conveniencia de incluir, en sucesivas convocatorias, dos modificaciones relacionadas con la exigencia del requisito indicado. A continuación, pasamos a exponer el contenido de las dos modificaciones señaladas, así como los motivos que aconsejaban su introducción.

1.- Ampliación de los colectivos de personas a los que no se exija acreditar unos ingresos mínimos para acceder a las ayudas al alquiler.

De acuerdo con lo informado por la Consejería de Fomento, en el año 2005 se habían presentado 11.547 solicitudes de ayudas económicas destinadas a subvencionar el alquiler a arrendatarios, de las cuales 2.344 habían sido denegadas por no haber acreditado los solicitantes unos ingresos mínimos iguales o superiores a 0,5 veces el SMI/Iprem. Es decir, una



quinta parte, aproximadamente, de las solicitudes presentadas habían sido denegadas por no haber obtenido los solicitantes los ingresos mínimos exigidos. Los datos señalados revelaban un amplio número de personas con necesidades residenciales que eran desatendidas por la Administración autonómica. Asimismo, estas personas cuyas necesidades de vivienda no obtenían una atención por la Administración autonómica eran, precisamente, aquellas que tenían menor capacidad económica y, por tanto, mayores obstáculos para encontrar soluciones residenciales para ellos y sus familias.

En este sentido, se consideró conveniente que la Consejería de Fomento, para ampliar el número de arrendatarios que podían acceder a las ayudas al alquiler sin tener por ello que acreditar un nivel mínimo de ingresos, añadiera nuevos colectivos de personas cuyos integrantes se vieran eximidos del cumplimiento de aquel requisito. Entre estos colectivos se podían incluir los identificados en el art. 15 del RD 801/2005, de 1 de julio, por el que se aprobó el Plan estatal de vivienda (menores de 35 años, víctimas del terrorismo, familias numerosas y monoparentales, personas con discapacidades y personas en situación de riesgo y exclusión social), así como, en su caso, otros que se estimara oportuno. En este sentido, entre las personas en situación de riesgo y exclusión social podían incluirse inmigrantes, emigrantes retornados, desempleados de larga duración y aquellos que, habiendo percibido prestaciones públicas durante una parte del año considerado, no llegasen al nivel mínimo de ingresos exigidos.

2.- Valoración de los ingresos económicos correspondientes al año inmediatamente anterior al de la convocatoria.

En las convocatorias de las ayudas económicas en cuestión se consideran los ingresos económicos del solicitante correspondientes al período impositivo con plazo de presentación vencido inmediatamente anterior a la solicitud. Esta circunstancia, unida al hecho de que tales convocatorias tengan lugar en el primer trimestre de cada año, causaba un alejamiento relevante entre el período en el cual se generaban los ingresos del solicitante que iban a ser valorados para decidir la concesión o la denegación de la ayuda y el periodo de tiempo para el cual se concedía la subvención.

Por ejemplo, en el caso de la convocatoria del año 2006, los ingresos que habían sido valorados fueron los correspondientes al año 2004, mientras el periodo subvencionable era el comprendido entre el 1 de octubre de 2005 y el 30 de septiembre de 2006. En este sentido, hubiera sido más adecuado que los ingresos valorables hubiesen sido los obtenidos en el año 2005, por mostrar éstos la capacidad económica del solicitante en un momento más cercano a la concesión de la ayuda y al periodo subvencionable. Para lograr este acercamiento entre ambos periodos de tiempo cabían dos opciones alternativas:



- retrasar la fecha de publicación de la convocatoria hasta que finalice el periodo de pago voluntario del IRPF, para que se pudieran obtener los datos correspondientes a la declaración de ese impuesto del año inmediatamente anterior; o

- permitir la acreditación de los ingresos de los solicitantes correspondientes al año inmediatamente anterior al de la convocatoria a través de los documentos que correspondan en cada caso (por ejemplo, certificados de la empresa empleadora en el caso de que sean trabajadores por cuenta ajena, o de la entidad pública pagadora, si fueran pensionistas; certificados bancarios; etc.).

Considerando lo expuesto, se procedió a formular una resolución a la Consejería de Fomento en los siguientes términos:

*"Con la finalidad de garantizar que las ayudas destinadas a subvencionar a los arrendatarios el alquiler de viviendas cumplan eficazmente con su finalidad, introducir las siguientes modificaciones en las futuras convocatorias de las mismas:*

*Primero.- Ampliar el número de personas a las que no se exija acreditar un nivel de ingresos mínimo para poder acceder a la ayuda, añadiendo como colectivos de personas a cuyos miembros se exima del cumplimiento del citado requisito, cuando menos, a los menores de 35 años, víctimas del terrorismo, familias numerosas y monoparentales, discapacitados y personas en situación de riesgo y exclusión social (inmigrantes, emigrantes retornados, desempleados de larga duración, perceptores de prestaciones públicas que no hayan llegado al nivel mínimo de ingresos, etc.).*

*Segundo.- Considerar, a los efectos del procedimiento de concesión de estas ayudas, los ingresos obtenidos por los solicitantes en el año inmediatamente anterior al de la convocatoria, adoptando para ello la decisión de retrasar la fecha de la misma hasta que finalice el plazo de presentación de la declaración de IRPF o permitiendo que se acrediten aquellos ingresos a través de la documentación que se estime oportuna".*

En la fecha de cierre de esta informe, la resolución formulada aún no había sido contestada por la Consejería destinataria de la misma.

## **2. Ayudas para acceder a Internet con banda ancha**

En la actuación de oficio **OF/16/06**, se formuló una recomendación a la Administración autonómica en relación con la, entonces, futura resolución de la convocatoria pública para otorgar ayudas económicas dirigidas a financiar el acceso de las viviendas a Internet con Banda Ancha dentro del Programa "Conéctate 2006", efectuada mediante la aprobación de la Orden FOM/171/2006, de 9 de febrero.



En este sentido, esta Procuraduría, a través de la investigación que había sido llevada a cabo en relación con tres quejas presentadas en el año 2006, había tenido conocimiento de la forma en la cual se había procedido a resolver la convocatoria correspondiente al año 2005 de las ayudas indicadas. En concreto, en ninguna de las dos Órdenes, a través de las cuales se había procedido a resolver la convocatoria para el año 2005 de las ayudas económicas en cuestión, se había hecho referencia alguna a aquellos solicitantes de las mismas que habían visto desestimada su petición.

La regularidad de este sistema de resolución de un procedimiento de concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, debía ser estudiada a la luz del régimen jurídico de la convocatoria de ayudas que nos ocupaba y, en concreto, de las normas a las que se debía someter la resolución de la misma. Este régimen jurídico se encontraba integrado, esencialmente, por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, por el art. 122 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, en la parte que no contradiga las previsiones básicas de aquella ley, y por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Del contenido de las normas señaladas se desprendían tres obligaciones, relacionadas con la resolución de los procedimientos de concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva que debían ser cumplidas inexcusablemente por las administraciones públicas convocantes de tales procedimientos.

La primera de estas obligaciones era la de resolver expresamente las solicitudes que se presentasen en los mismos, no pudiéndose oponer al necesario cumplimiento de esta obligación la circunstancia de que se hubiera producido la desestimación presunta de las solicitudes presentadas por haber transcurrido el plazo máximo establecido para resolver expresamente las mismas (art. 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y, entre otras, SSTS de 30 de enero y de 6 de marzo de 1998).

La segunda de las obligaciones indicadas era la relativa a la necesidad de motivar las resoluciones expresas que deben ser adoptadas en estos procedimientos. En este sentido, era uniforme la Jurisprudencia del Tribunal Supremo que señalaba la obligación de motivar este género de decisiones administrativas (entre otras, SSTS de 15 de febrero de 2000, 29 de noviembre de 2001 y 29 de julio de 2002). Esta motivación, como ha señalado la Jurisprudencia del TS (entre otras, en sus SSTS de 15 de febrero de 1991 y de 29 de septiembre de 1992), debe ser suficiente para garantizar que los interesados conozcan la fundamentación jurídica de la resolución de que se trate, pudiendo así, en su caso, ejercer adecuadamente su derecho de defensa a través de la posterior impugnación de aquélla.

La tercera y última de las obligaciones anunciadas es la de notificar a los solicitantes de la subvención la resolución expresa y motivada de su petición. La publicación puede sustituir



a la notificación, surtiendo sus mismos efectos, en el caso de los actos integrantes de un procedimiento de concurrencia competitiva de cualquier tipo. En este supuesto, la convocatoria del procedimiento deberá indicar el tablón de anuncios o medios de comunicación donde se efectuarán las sucesivas publicaciones, careciendo de validez las que se lleven a cabo en lugares distintos (arts. 59.6 b) y 60 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

Con base en la argumentación jurídica señalada, se procedió a formular una resolución a la Consejería de Fomento en los siguientes términos:

*"Resolver expresamente y de forma motivada, dentro del plazo establecido, todas las solicitudes de ayudas económicas dirigidas a financiar el acceso de las viviendas a Internet con Banda Ancha dentro del Programa "Conéctate 2006" presentadas, pudiendo proceder para ello a publicar la lista de beneficiarios y la de solicitudes excluidas, en este último caso con indicación del motivo de la denegación de la ayuda".*

La resolución señalada fue aceptada expresamente por la Consejería de Fomento, habiéndose resuelto la convocatoria de las ayudas económicas dirigidas a financiar el acceso a Internet con banda ancha correspondiente al año 2006 de la forma indicada por esta Institución. En efecto, el Anexo III de la Orden FOM/1550/2006, de 26 de septiembre, por la que se resolvió aquella convocatoria, recogía expresamente las solicitudes que habían sido desestimadas y los motivos de la desestimación.

## **MEDIO AMBIENTE**

### **1. Limpieza del cauce del río Bernesga a su paso por la ciudad de León**

Se acordó el inicio de una actuación de oficio, **OF/55/05**, como consecuencia del mal estado del cauce del río Bernesga a su paso por la ciudad de León, especialmente en el tramo situado junto al Hostal de San Marcos.

Se solicitó información al Ayuntamiento de León y a la Confederación Hidrográfica del Duero. La administración municipal informó sobre los trabajos que, periódicamente, los servicios municipales de medio ambiente y de jardines llevan a cabo para mantener la limpieza de los márgenes del río Bernesga. Sin embargo, el organismo de cuenca comunicó que, tanto la retirada de los residuos urbanos acumulados en el dominio público hidráulico y sus márgenes, como las labores de desbroce, poda y aclareo de vegetación, corresponde a los servicios técnicos municipales, tal y como establece el art. 25 de la Ley de Bases para el Régimen Local y el art. 4.3 de la Ley de Residuos. En el caso de que se precisaran operaciones de retirada de acarreos y retirada de sedimentos, también le correspondería al Ayuntamiento, aunque precisaría de la autorización de la Confederación.



En principio, esta Procuraduría comparte el criterio expuesto por la Confederación Hidrográfica por lo que se formuló al Ayuntamiento de León la siguiente resolución:

*"Que por parte del Ayuntamiento de León se adopten las medidas pertinentes para la limpieza del cauce del río Bernesga en el entorno inmediato del Puente y del Hostal de San Marcos, previa autorización de la Confederación Hidrográfica del Duero".*

El Ayuntamiento aceptó esta Resolución, informando que, en septiembre de 2006, se habían adjudicado los trabajos de limpieza del cauce del río Bernesga aguas arriba del puente de San Marcos a la entidad mercantil "Construcciones y desmontes Rivera Navarra, S.A."

## **2. Obras de la presa de Casares**

Se inició una actuación de oficio, **OF/56/05**, relativa al retraso en la ejecución de las obras de la presa de Casares, en el municipio leonés de Villamanín, que serviría para regular el caudal ecológico del río Bernesga, sometido a un fuerte estiaje durante el período estival.

Para conocer el estado de las obras, se solicitó información a la Confederación Hidrográfica del Duero. El organismo de cuenca informó que la presa estaba terminada y se esperaba proceder al llenado del embalse, tras la implantación del plan de emergencia preceptivo. Al tener conocimiento por los medios de comunicación de que el llenado comenzaría en otoño de 2006, se procedió a archivar esta actuación.

## **3. Saneamiento de las aguas residuales en el Parque Natural del Lago de Sanabria**

Se procedió a la apertura de una nueva actuación de oficio, **OF/58/05**, sobre la depuración de las aguas residuales en las localidades integradas en el Parque Natural del Lago de Sanabria y alrededores, que ya fue objeto de estudio en una actuación anterior (**OF/80/03**).

Tras la remisión de la información solicitada por parte de la Consejería de Medio Ambiente y del Ayuntamiento de Galende, se comprobó que se había solucionado el problema que existía relativo al saneamiento de las aguas residuales de la localidad de San Martín de Castañeda, ya que se había construido una nueva depuradora en el año 2005. Además, se informó que estaba tramitándose el procedimiento de adjudicación de las obras de la depuradora de El Puente de Sanabria. Sin embargo, persisten algunos problemas, de acuerdo con el informe de la Administración autonómica.

Para solventar los mismos, la Consejería de Medio Ambiente elaboró un pliego para la contratación del estudio de la problemática de saneamiento y depuración de los núcleos residuales en el entorno del Lago de Sanabria. Por su parte, el Ayuntamiento de Galende entiende que *"todos los colectores de todo el Parque Natural deberían estar conectados a uno*



*general, canalizado todo aguas abajo hasta una misma depuradora, en la parte del Lago, es decir, todos a la depuradora del camping y el resto a la que se construya en la localidad de El Puente de Sanabria”.*

Por tanto, a la vista de estos informes, aunque es cierto que ha mejorado la depuración de las aguas residuales en el Parque Natural, se hace necesaria la adopción de otras medidas para la subsanación de todos los defectos que todavía persisten en la gestión de las aguas residuales del entorno del Lago de Sanabria.

Además, esta Procuraduría sigue constatando la descoordinación existente entre el Ayuntamiento de Galende y la Consejería de Medio Ambiente. Una de sus manifestaciones sería la falta de renovación del Convenio de Colaboración suscrito en el año 2001 entre la Consejería de Medio Ambiente, la Diputación Provincial de Zamora y el Ayuntamiento de Galende. Sobre esta cuestión, la Administración autonómica informa que se ha redactado el correspondiente borrador, *"que servirá de documento inicial para comenzar las negociaciones entre las diferentes administraciones implicadas"*; en cambio, el Ayuntamiento no indica nada al respecto, sino que se limita a señalar el incumplimiento de los compromisos de financiación de la Junta de Castilla y León *"año tras año, dejando solos ante el problema a este Ayuntamiento y la Diputación Provincial"*.

En conclusión, se formularon a las administraciones implicadas las siguientes resoluciones:

Consejería de Medio Ambiente:

*"Que, por parte de la Consejería de Medio Ambiente, se adopten las medidas oportunas para subsanar las deficiencias existentes en las infraestructuras de depuración de aguas residuales de las localidades del entorno del Lago de Sanabria, y que han sido señaladas en las Memorias Anuales del Laboratorio de Limnología, para que se pueda cumplir lo establecido en el RD 509/1996, de desarrollo del RDL 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.*

*Que, de manera urgente, se formalice un convenio específico de financiación de la construcción y mantenimiento de esta infraestructura por la Consejería de Medio Ambiente, la Diputación Provincial de Zamora y el Ayuntamiento de Galende, teniendo en cuenta que nos encontramos en un municipio pequeño y bastante disperso, enclavado en un Espacio Natural Protegido”.*



Ayuntamiento de Galende:

*"Que, por parte del Ayuntamiento de Galende, se colabore con la Consejería de Medio Ambiente en la solución de las deficiencias existentes en las infraestructuras de depuración de aguas residuales de las localidades del entorno del Lago de Sanabria, y que han sido señaladas en las Memorias Anuales del Laboratorio de Limnología, para que se pueda cumplir lo establecido en el RD 509/1996, de desarrollo del RDL 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.*

*Que, de manera urgente, se formalice un convenio específico de financiación de la construcción y mantenimiento de esta infraestructura por la Consejería de Medio Ambiente, la Diputación Provincial de Zamora y el Ayuntamiento de Galende, teniendo en cuenta que nos encontramos en un municipio pequeño y bastante disperso, enclavado en un Espacio Natural Protegido".*

La Administración autonómica aceptó esta resolución, indicando que se había contratado la redacción del estudio correspondiente para conseguir un correcto saneamiento de las aguas residuales, y que se había enviado un borrador de convenio específico a la Diputación Provincial de Zamora, con el fin de garantizar el mantenimiento y gestión del sistema de depuración integral de las aguas residuales de este espacio natural. El Ayuntamiento de Galende sin embargo no contestó a esta resolución.

#### **4. Funcionamiento de las depuradoras en el Parque Regional de Picos de Europa**

Esta Procuraduría llevó a cabo una actuación de oficio **OF/59/05** para conocer la situación de las depuradoras construidas en las localidades situadas en el interior del Parque Regional de Picos de Europa. Este espacio natural fue declarado por la Ley 12/1994, de 19 de julio, siendo aprobado su Plan de Ordenación por el Decreto 9/1994, de 9 de enero. El art. 12 de esta norma establece la obligación para el Espacio Natural de "promover y apoyar el adecuado tratamiento de depuración para los vertidos que se incorporen a las aguas ya sean vertidos urbanos, industriales, agrícolas o ganaderos, y la aplicación de los Planes de Saneamiento de las cuencas afectadas por el espacio".

En efecto, entre los años 1996 y 2002, la Consejería de Medio Ambiente, a través del Plan Regional de Saneamiento, dotó de infraestructuras de depuración a las localidades del Parque Regional, con una inversión de 5.771.650 €. Estas infraestructuras fueron construidas cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.1.2 del Anexo II del Decreto 151/1994, de 7 de julio, por el que se aprueba el Plan Director de Infraestructura Hidráulica Urbana, que establecía que "en la primera etapa se programan las actuaciones en depuración correspondientes a las subcuencas



fluviales que reúnen más exigentes requerimientos de calidad del agua al tiempo que están sometidas a mayor presión contaminante (A1 y A2): Eresma-Voltoya, Bernesga-Torío, Carrión, Alberche y espacios naturales de la cabecera del Duero, del Tormes y Tiétar (Gredos), y del Esla-Porma y Sella-Cares (Picos de Europa)".

Sin embargo, de acuerdo con la información remitida por los Ayuntamientos afectados (Acebedo, Boca de Huérgano, Boñar, Burón, Crémenes, Maraña, Oseja de Sajambre, Posada de Valdeón, Prioro, Puebla de Lillo, Rezero y Riaño), las depuradoras construidas no se han puesto en funcionamiento debido al elevado coste de su mantenimiento que éstos no pueden asumir. La excepción sería la localidad de Riaño que dispone de una depuradora construida en los años ochenta tras la puesta a punto del embalse siendo el rendimiento, a juicio del Ayuntamiento, poco satisfactorio.

Por lo tanto, esta Procuraduría ha podido constatar la falta de depuración de aguas residuales en un espacio tan emblemático, como el de Picos de Europa, y que podría afectar a los valores naturales del Parque Regional. El art. 6.5 del Plan Director de Infraestructura Hidráulica Urbana ya alertaba de la carga económica notable de los gastos de explotación de los nuevos saneamientos, y establecía una serie de pautas a seguir relativas a la financiación de estas nuevas instalaciones de depuración. El último párrafo de dicho precepto se refería a aquellas localidades situadas en el interior de los espacios naturales, estableciéndose como estrategia la aprobación de "un convenio previo entre Junta, Diputación y Ayuntamiento, para cada espacio natural, donde queden expresados los compromisos fundamentales de cada parte: Junta, la financiación y ejecución de las infraestructuras; Diputación, la dirección de la gestión posterior; y Ayuntamiento, la puesta a disposición de los terrenos y el abono de la correspondiente tasa, repercutida en el precio del agua a los usuarios, como contraprestación por el servicio prestado por la Diputación Provincial".

En el informe de la Administración autonómica, se alude la existencia de un borrador para garantizar el correcto funcionamiento de estas depuradoras, estableciendo que *"la Diputación asumirá la gestión de las infraestructuras, contratando el mantenimiento y explotación de las instalaciones de depuración, así como el seguimiento y control de los trabajos contratados, verificando su correcto funcionamiento. La Consejería de Medio Ambiente se comprometerá al pago del 50 % del importe del mencionado contrato, mientras que el otro 50% será sufragado por los Ayuntamientos"*.

En cuanto a las soluciones a adoptar, las distintas Administraciones municipales tienen opiniones muy distintas:

Los Ayuntamientos de Puebla de Lillo y de Rezero estiman muy costoso el funcionamiento de estas infraestructuras de tratamiento de las aguas residuales, considerando



que *"podría estudiarse el concentrar todos los residuos del Municipio en una sola depuradora biológica o filtro verde, etc., para así poder tratarlos de forma más eficaz y que no produzcan contaminación en ríos y arroyos"*. Igualmente, dichas Administraciones consideran que *"el coste anual que debe soportar el Ayuntamiento debe ser, como máximo, el relativo a conservación ordinaria del servicio (limpiezas periódicas, vigilancia, mantenimientos simples, etc.)"*.

El Ayuntamiento de Riaño entiende que es preciso un rediseño total de la depuradora de la localidad de Riaño *"que la hiciese adecuada a la población real que vierte sus aguas en ella"*. En lo que respecta a las localidades de Horcadadas y Carande, *"lo más conveniente hubiese sido en su momento diseñar un tratamiento por lagunaje y filtros vegetales, que en localidades de muy pocos habitantes se revelan como la solución más lógica, pues no tienen consumo eléctrico y requieren muy poco mantenimiento. Sin embargo al estar ya construidas las depuradoras actuales, para su puesta en marcha necesitarían una revisión total, puesta a punto, y conexión a la red eléctrica"*.

Los Ayuntamientos de Acebedo, Boca de Huérfano y Boñar informan de la falta de funcionamiento de las depuradoras de las localidades integradas en este espacio natural.

El Ayuntamiento de Burón indica que *"los Ayuntamientos no han intervenido"* en su construcción, negándose a financiar el mantenimiento de las depuradoras *"por carecer de medios para ello"*.

El Ayuntamiento de Crémenes informa que estas instalaciones *"no han sido entregadas al Ayuntamiento"*, por lo que no han entrado en funcionamiento, sin que se pueda asumir su coste de mantenimiento.

El Ayuntamiento de Maraña entiende que bastaría con un tratamiento de aguas residuales con *"filtros verdes... que no supondría más coste que el de la ejecución y no llevaría mantenimiento (...)"*.

El Ayuntamiento de Prioro considera que las depuradoras no están en funcionamiento, entendiéndolo que sería *"necesario acometer un Plan de Saneamiento Integral del Alto Cea"*.

El Ayuntamiento de Oseja de Sajambre informa de la falta de recepción de las instalaciones de depuración de estos municipios. En su momento, se denunció *"la marcha lenta y desastrosa de la ejecución de las obras"*, solicitando al Servicio Territorial de Medio Ambiente de León las oportunas explicaciones sobre esta cuestión.

El Ayuntamiento de Posada de Valdeón entiende que el sistema de depuración implantado no es el adecuado, ya que las depuradoras de Soto y de Posada de Valdeón son eléctricas y no han entrado en funcionamiento nunca, mientras que las de Santa Marina de Valdeón y Cordiñanes funcionan con un sistema de decantación que tampoco se ha puesto en



marcha. Considera, en cambio, prioritaria la renovación de la red de saneamiento de los pueblos.

Analizando todas las informaciones facilitadas, esta Institución consideró preciso que, de forma urgente e inmediata, se suscribiera un convenio de colaboración entre las Administraciones públicas implicadas relativo a la financiación del mantenimiento y de este sistema de depuradoras. Dicho acuerdo debe producirse entre los ayuntamientos afectados, la Diputación Provincial de León y la Junta de Castilla y León. La Administración autonómica debe tener en cuenta las especiales circunstancias de los municipios del Parque Regional de Picos de Europa con escasa población diseminada en cincuenta y ocho localidades. Es necesario, además, que se cuente con la participación de los ayuntamientos implicados, modificando, incluso, el sistema de depuración de aguas residuales de aquellas localidades cuando existan otras tecnologías más eficientes y baratas.

Por ello, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Medio Ambiente:

*"Que, de manera urgente e inmediata, se inicien los trámites administrativos precisos para poner en funcionamiento las instalaciones de depuración de aguas residuales construidas como consecuencia del Decreto 151/1994, de 7 de julio, por el que se aprueba el Plan Director de Infraestructura Hidráulica Urbana, con el fin de preservar los valores ecológicos y de calidad ambiental proclamados en el Plan de Ordenación de Recursos Naturales del Parque Regional de Picos de Europa aprobados por Decreto 9/1994, de 9 de enero.*

*Que, de manera urgente e inmediata, se suscriba por parte de la Consejería de Medio Ambiente un convenio de colaboración con la Diputación Provincial de León y los Ayuntamientos de Acebedo, Boca de Huérgano, Boñar, Burón, Crémenes, Maraña, Oseja de Sajambre, Posada de Valdeón, Prioro, Puebla de Lillo, Reyero y Riaño, para la financiación y mantenimiento de las depuradoras ya construidas, teniendo en cuenta las especiales circunstancias de los municipios del Parque Regional de Picos de Europa con escasa población diseminada en cincuenta y ocho localidades.*

*Que se tenga en cuenta la participación de las Administraciones municipales para la puesta en funcionamiento de estas depuradoras, modificando, incluso, el sistema de depuración de aguas residuales de aquellas localidades cuando existan otras tecnologías más eficientes y baratas".*

A las Administraciones locales que tienen localidades en el interior del Parque Regional, se les formuló la siguiente resolución:



*"Que, de manera urgente e inmediata, se inicien los trámites administrativos precisos para poner en funcionamiento las instalaciones de depuración de aguas residuales construidas como consecuencia del Decreto 151/1994, de 7 de julio, por el que se aprueba el Plan Director de Infraestructura Hidráulica Urbana, con el fin de preservar los valores ecológicos y de calidad ambiental proclamados en el Plan de Ordenación de Recursos Naturales del Parque Regional de Picos de Europa aprobados por Decreto 9/1994, de 9 de enero.*

*Que, de manera urgente e inmediata, se suscriba por parte del Ayuntamiento de Acebedo, junto con el resto de Ayuntamientos afectados, un convenio de colaboración con la Diputación Provincial de León y la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, para la financiación y mantenimiento de las depuradoras ya construidas, teniendo en cuenta las especiales circunstancias de los municipios del Parque Regional de Picos de Europa con escasa población diseminada en cincuenta y ocho localidades".*

Por el momento, han contestado los Ayuntamientos de Maraña y Burón aceptando la presente resolución, mientras que el Ayuntamiento de Boñar afirma que carece de medios materiales y personales para ejecutar nuestras recomendaciones.

## **5. Depuración de las aguas residuales de la localidad de Carbajal de la Legua**

Se inició una actuación de oficio, **OF/8/06**, sobre las actuaciones desarrolladas por las Administraciones públicas en relación con la depuración de aguas residuales en la localidad de Carbajal de la Legua, sita en el municipio leonés de Sariegos.

De acuerdo con las informaciones facilitadas por la Junta Vecinal de Carbajal de la Legua, el sistema de saneamiento de esta localidad había quedado obsoleto, ya que la depuradora estaba pensada para una población de quinientos habitantes, mientras que, en la actualidad, se había incrementado espectacularmente la población de esta localidad hasta los dos mil habitantes debido a la fortísima expansión urbanística. Su funcionamiento era escaso e irregular, y sus deficiencias provocaron la incoación de diversos expedientes sancionadores por la Confederación Hidrográfica del Duero, al superar el vertido los límites fijados en la normativa vigente.

No obstante, esta Procuraduría ha podido comprobar que este problema se encuentra en vías de solución, puesto que el Ayuntamiento de Sariegos solicitó en marzo de 2006 la integración del municipio en la Mancomunidad de León y su Alfoz.

La Consejería de Medio Ambiente informa que, en el año 2005, contrató la redacción del proyecto que permita definir las obras necesarias para incorporar las aguas residuales de



Carbajal de la Legua al saneamiento de la Mancomunidad de León y su Alfoz. Además, por acuerdo de la Junta de Castilla y León de 21 de diciembre de 2006, se ha acordado conceder una subvención directa de 450.000 € al Ayuntamiento de Sariegos, distribuida en dos anualidades, que servirá para completar las obras para la conducción de todas las aguas residuales de los núcleos de su municipio hasta la EDAR de León y su Alfoz. Estas obras supondrán una inversión total de 997.221 €, consistirán en la construcción de un colector que recoja los vertidos de Carbajal de la Legua y Azadinos (Entidades de Sariegos) y en la construcción de un emisor de 4,7 km. hasta la EDAR de León.

Por lo tanto, esta Procuraduría ha podido constatar que se han ejecutado las actuaciones administrativas precisas para solucionar el problema de depuración de aguas residuales de la localidad de Carbajal de la Legua, por lo que se procedió al archivo del expediente.

## **EDUCACIÓN**

### **1. Conciertos educativos**

El expediente **OF/9-06** se inició tras tenerse conocimiento de una denuncia, según la cual, determinados centros educativos concertados, al menos de la provincia de León, pudieran estar incumpliendo la normativa vigente sobre el número de alumnos mínimos y máximos que debía haber en cada aula.

Tras solicitarse la oportuna información sobre las comprobaciones llevadas a cabo por la Administración educativa para la renovación de los conciertos educativos, así como las medidas de inspección y control adoptadas para verificar la posible existencia de irregularidades en el cumplimiento de los conciertos educativos, nos fueron expuestas las ratios máximas y mínimas que habían de ser cumplidas, conforme a lo dispuesto en el RD 1537/2003, de 5 de diciembre y el RD 2377/1985, de 18 de diciembre, respectivamente. Asimismo, se nos dio a conocer el estudio que se lleva a cabo por la Administración, a los efectos de la renovación de los conciertos educativos, para comprobar que se mantienen los requisitos que determinaron la aprobación de los mismos, según lo previsto en la Orden EDU/63/2005, de 27 de enero, por la que se establecen las normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos y el procedimiento por el que se regirá la suscripción por primera vez o la renovación de los conciertos educativos.

De este modo, sin que, por otro lado, se hubiera tenido conocimiento de más denuncias como las que dieron origen al expediente una vez iniciado el nuevo curso escolar, consideramos que no existía irregularidad sobre la que esta Procuraduría tuviera que intervenir. De hecho, la Orden EDU/758/2006, de 9 de mayo, por la que se resolvió la suscripción por



primera vez y la modificación de los conciertos educativos para los cursos académicos 2006/2007 a 2008/2009, así como las prórrogas para el curso escolar 2006/2007, posterior al inicio de nuestro expediente de oficio, condicionó expresamente la duración de los conciertos al mantenimiento de los requisitos que motivan su concesión.

Por otro lado, según fuimos informados, las Áreas de Inspección Educativa de las Direcciones Provinciales de Educación verifican que la ratio alumnos/aula de los centros concertados en los distintos niveles y enseñanzas se ajusta a la legalmente establecida, mediante la recogida de datos en los centros, que son remitidos a los Servicios Centrales de la Consejería de Educación a la hora de determinarse las vacantes (en el mes de abril), en el momento de hacerse las matrículas (en el mes de junio), y a la hora de planificarse el siguiente curso escolar (en el mes de enero).

## **2. Conservación y mantenimiento de centros docentes**

El expediente, tramitado con la referencia **OF/10-06**, se inició a raíz de unas denuncias sobre la existencia de una serie de deficiencias en varios centros docentes, concretamente en el Colegio Rural Agrupado "Virgen de la Luz" de Puente de Domingo Flórez (León), el Colegio Rural Agrupado "Los Cerezos" de Herguijuela de la Sierra (Salamanca) y el Colegio de Enseñanza Infantil y Primaria "Sansueña" de Santibáñez de Vidriales (Zamora).

Con posterioridad a estas denuncias, esta Procuraduría mantuvo especial atención a las denuncias que se iban haciendo públicas, tanto por parte de los padres de los alumnos, como por parte de los responsables de los centros y otros colectivos, sobre deficiencias existentes en los centros escolares, así como al contenido de las quejas presentadas por los ciudadanos ante esta Institución sobre el mismo particular.

Dicho examen nos llevó a verificar la existencia de denuncias en prácticamente todas las Provincias de nuestra Comunidad Autónoma, afectando a una veintena de centros educativos. Así, en la Provincia de Ávila: Colegio "Juan XXIII" de Fontiveros, Escuela Infantil "Campo Habanero" y Colegio "El Pradillo". En la Provincia de Burgos: Colegio Público Comarcal "Petra Lafont" del Municipio de Tardajos, Colegio "Villagonzalo Pedernales" y Colegio Público "Ribera del Vena". En la provincia de León: Colegio Rural Agrupado "Virgen de la Luz" de Puente Domingo Flórez, Colegio de Educación Infantil "Jesús Maestro" de Cuatrovientos (Ponferrada) y Colegio "Trepallo" de Trobajo del Camino. En la Provincia de Palencia: Colegio Público "Nuestra Señora del Carmen". En la Provincia de Salamanca: Colegio Rural Agrupado "Los Cerezos" de Herguijuela de la Sierra, El Colegio "San Antonio de Padua" de Florida de Liébana, Colegio Rural Agrupado "La Flecha, y Colegios Públicos de la Comarca de Béjar. En la Provincia de Segovia: Colegio de Educación Infantil y Primaria "Arcipreste de Hita". En la Provincia de Valladolid: Colegio "El Páramo" de Villanueva y Colegio "Arroyo-La Vega II" de



Tudela de Duero. En la Provincia de Zamora: Colegio Público "Sansueña" de Santibáñez de Vidriales, Instituto de Educación Secundaria "La Vaguada" y Colegio "San Isidro" de Benavente.

Todas estas denuncias, intensificadas al inicio de curso escolar, y con ocasión del comienzo del mismo, apuntaban la existencia de una serie de deficiencias en los edificios e instalaciones destinados a centros docentes que, en algunos casos, llegaban a poner en peligro la integridad de los alumnos y demás usuarios.

Teniendo en cuenta la normativa que regula la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial (en particular el RD 2274/1993, de 22 de diciembre), así como el papel atribuido a los Ayuntamientos y a las Diputaciones provinciales en la misma, esta Procuraduría también solicitó información al respecto a todas las Diputaciones provinciales de la Comunidad de Castilla y León, dado que algunos ayuntamientos habían aludido a la insuficiencia de presupuesto para llevar a cabo las obras necesarias, no siendo atendidas las peticiones de colaboración económica dirigidas a la correspondiente Diputación Provincial o a la Administración autonómica.

De la información recibida por todas las diputaciones provinciales, excepto la de Zamora, que atendió nuestra petición de información con posterioridad a que se emitiera la Resolución que dirigimos a la Consejería de Educación, se pudo constatar que, desde el año 2.001, las diputaciones vienen suscribiendo Convenios específicos de colaboración con la Comunidad de Castilla y León, para incentivar la reparación, conservación y mejora de centros educativos, en especial para aquellos que se encuentran en el medio rural. A través de estos Convenios, la Comunidad de Castilla y León y las diputaciones colaboran con los ayuntamientos que acceden a las subvenciones que son convocadas, debiendo aportar éstos últimos, como mínimo, el 20 por ciento del coste de la obra ejecutada. No obstante, parece que las cantidades destinadas a la ejecución de estos Convenios permanecen inalteradas en los últimos años. Asimismo, algunas diputaciones provinciales, además de los Convenios suscritos con la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León, dirigidos a convocar subvenciones para los ayuntamientos, tienen sus propias líneas de actuación.

A pesar de todo ello, dado el número de deficiencias detectadas, se acordó archivar el expediente respecto a todas las Diputaciones Provinciales, pero se dirigió una resolución a la Consejería de Educación para recomendar:

*"- La realización de las pertinentes inspecciones de los centros escolares, de modo que se prevengan desplomes de cubiertas y otras incidencias de la misma naturaleza.*

*- Una adecuada planificación de las obras que deben llevarse a cabo en los centros de educación, dando prioridad a aquellas que afecten a la seguridad de los alumnos,*



*profesores y resto de personal, exigiendo un escrupuloso cumplimiento de la legislación vigente en materia de seguridad.*

*- La planificación de las obras de importancia en los centros escolares coincidiendo con los periodos no lectivos, en la medida de lo posible.*

*- La actualización de las cantidades destinadas a las subvenciones convocadas como consecuencia de la ejecución de los Convenios suscritos con las Diputaciones Provinciales, para la reparación, conservación y mejora de los centros de educación, en el caso de que en años sucesivos se hayan mantenido los mismos presupuestos.*

*- La realización de Convenios puntuales, tanto con Diputaciones Provinciales, como con Ayuntamientos, para llevar a cabo obras importantes que, por su envergadura, así lo justifiquen.*

*- Que se inste a las Diputaciones Provinciales a que, además de la publicación de las convocatorias de subvenciones en los correspondientes Boletines Oficiales, se comunique por éstas a todos los Ayuntamientos la existencia de las mismas, para que, en todo caso, llegue a tenerse conocimiento de las mismas.*

*- Recabar, tanto a través de la Inspección educativa, como a través de los Ayuntamientos, de forma periódica, información sobre el estado de los centros escolares.*

*- La necesidad de adoptar cuantas medidas considere adecuadas la Administración educativa, para que las denuncias sobre el estado de los centros escolares se reduzcan en lo posible”.*

A fecha de cierre de este informe, esta Procuraduría se mantiene a la espera de la aceptación o rechazo de la resolución.

### **ARQUITECTURA TRADICIONAL**

La actuación de oficio **OF/15/06** se inició a la vista de la Orden CYT/1783/2005, de 30 de noviembre, por la que se convoca concurso público para la concesión de subvenciones destinadas a financiar iniciativas y proyectos de interés etnográfico promovidos por Entidades Locales de la Comunidad de Castilla y León.

La presente Orden tenía por objeto la concesión de subvenciones destinadas a financiar iniciativas y proyectos de interés etnográfico, promovidos por Entidades Locales de la Comunidad de Castilla y León, que estén orientados a la restauración y mantenimiento de construcciones tradicionales de interés etnográfico ubicadas en su ámbito territorial. En concreto:



a) Elementos constructivos que formen parte de una edificación o instalación productiva tradicional con cubierta de losas de piedra.

b) Elementos constructivos y maquinaria de ingenios hidráulicos.

c) Elementos que formen parte de conjuntos de construcciones tradicionales agropastoriles.

Dicha convocatoria fue resuelta mediante Orden de 20 de abril de 2006 (*BOCyL de 28 de abril*).

Precisamente y, como anexo II de la misma, se publica en el citado Boletín la relación de iniciativas y proyectos de interés etnográfico desestimados. En concreto, se desestimaron 31 "por haber superado el crédito disponible" y 43 "por no ajustarse al objeto de la subvención".

Ello parecía poner de manifiesto la conveniencia de aumentar la cuantía global máxima de las ayudas, incluso la de ampliar el objeto de la subvención.

En relación con este último extremo se consideró que podría valorarse hacer extensivo dicho objeto a todas las obras de restauración y rehabilitación de construcciones o elementos tradicionales de la arquitectura popular (en la línea de las órdenes de convocatoria de la Consejería de Fomento, la última localizada de fecha 8 de marzo de 2001).

Como indicaba la exposición de motivos de esta última orden de convocatoria, la arquitectura rural tradicional de Castilla y León es un elemento patrimonial específico y territorialmente diferenciado, de singular belleza e inestimable valor histórico y cultural. Continuaba indicando que se trata de episodios arquitectónicos diversos que acompañan al tejido residencial propiamente dicho y que van desde las construcciones asociadas a las actividades productivas, agropecuarias o de otro tipo, hasta las destinadas al uso y disfrute de toda la comunidad. Citaba, en concreto, los palomares, molinos, lagares, bodegas, chozos y tenadas, ermitas, humilladeros, cruceros, viacrucis, casas consistoriales, pósitos, arquitecturas lúdicas y deportivas, la arquitectura auxiliar de fuentes, abrevaderos y lavaderos, herraderos o potros, fraguas, hornos y la de infraestructuras como cercas de muralla, puertas de acceso, puentes, etc.

Por otro lado, en el año 2005 (al contrario de lo que sucedió en el año 2004) no se convocaron subvenciones con objeto de financiar iniciativas y proyectos de interés etnográfico promovidos por personas físicas, comunidades de propietarios o personas jurídicas sin fines de lucro.

Ello no obstante, en la provincia de León el Instituto Leonés de la Cultura, Organismo autónomo de la Diputación Provincial, convoca subvenciones con este objeto (la última convocatoria ha sido publicada en el *BOP de 19 de mayo de 2006*. Convocatoria restauración



Patrimonio inmueble de interés etnográfico año 2006). Dichas subvenciones tienen por objeto la financiación de obras de recuperación de edificios singulares de patrimonio civil que presenten características propias de la arquitectura tradicional de la provincia y pequeñas construcciones tales como puentes, casas solariegas y otras modestas construcciones como palomares, molinos, lavaderos, lagares, fuentes, pozos, cruces. Pueden ser beneficiarios tanto las entidades locales como los particulares. En esta convocatoria se otorga preferencia a las intervenciones en la montaña de León teniendo en cuenta la degradación a que está sometida la arquitectura tradicional de la misma.

En virtud de lo expuesto se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Cultura y Turismo:

*"Que se estudien las líneas de ayudas actualmente existentes con objeto de financiar iniciativas y proyectos de interés etnográfico y, a la vista del referido estudio, se valore la posibilidad de incrementar las convocadas por ese Centro Directivo respecto a la cuantía global máxima, objeto y beneficiarios".*

Dicha resolución fue aceptada.

#### **EMIGRACIÓN INTERIOR Y ACCESO AL IMI**

La despoblación es uno de los principales problemas que sufre Castilla y León. Uno de los factores fundamentales de este fenómeno es la denominada "emigración interior", es decir aquel movimiento migratorio que no tiene como destino otros países sino otras comunidades autónomas del territorio nacional. Según los datos proporcionados por la Dirección General de Estadística de la Consejería de Hacienda, entre los años 2000 y 2004 147.124 castellanos y leoneses emigraron a otras comunidades autónomas.

Los poderes públicos de la Comunidad deben abordar medidas dirigidas a tratar de minimizar los factores que contribuyen a la despoblación del territorio de Castilla y León, entre los que se encuentra, con un papel relevante como hemos señalado, la emigración con destino a otras comunidades autónomas de personas nacidas en esta Comunidad.

Pues bien, en la actuación de oficio **OF/20/06** nos hemos referido a los efectos que sobre la cuestión indicada tiene la actual regulación de la prestación de Imi. En concreto, de conformidad con lo previsto en el art. 8 a) del Decreto 126/2004, de 30 de diciembre, regulador de la citada prestación, para acceder a la misma se exige, entre otros requisitos, que, cuando menos, uno de los miembros de la unidad familiar solicitante se encuentre empadronado en algún municipio de la Comunidad de Castilla y León con un año de antelación, como mínimo, a la presentación de la solicitud. Únicamente se excluye del necesario cumplimiento de este requisito a los emigrantes castellanos y leoneses retornados de otros países.



En opinión de esta Institución, la exigencia del requisito señalado para acceder a la prestación de Imi era excesivamente estricta y resultaba conveniente que se flexibilizara añadiendo otros supuestos, además del de los emigrantes retornados de otros países, en los cuales se eximiera del cumplimiento de un período de tiempo mínimo de residencia en un municipio de la Comunidad de Castilla y León, para poder ser beneficiario de la prestación. En este sentido, si el derecho de los castellanos y leoneses que hubieran emigrado a otros países a vivir y a trabajar en su tierra debía ser protegido, también merecía atención y protección el mismo derecho de quienes, habiendo nacido en esta Comunidad, se hubieran desplazado en su día a otras partes del territorio nacional.

De una forma análoga a la propuesta en esta actuación de oficio se había procedido en la Comunidad Autónoma de Galicia al modificar el art. 9 de la Ley 9/1991, de 2 de octubre, de Medidas Básicas para la Inserción Social, con el fin de excepcionar el cumplimiento de un periodo mínimo de un año de residencia efectiva y de empadronamiento en cualquiera de los municipios de la Comunidad Autónoma Gallega, como requisito para poder ser beneficiario de la renta de integración social, a aquellas personas nacidas en Galicia que residiendo en otras Comunidades Autónomas vuelvan a fijar su residencia en el territorio de la Comunidad Autónoma gallega.

Con base en la fundamentación expuesta, se procedió a formular una resolución a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en los siguientes términos:

*"Con la finalidad de favorecer el regreso a Castilla y León de aquellas personas sin recursos económicos nacidas en esta Comunidad Autónoma que, residiendo en otras Comunidades, deseen regresar a su tierra, iniciar actuaciones dirigidas a modificar el Decreto 126/2004, de 30 de diciembre, regulador de la prestación de Ingresos Mínimos de Inserción, en el sentido de no exigir a aquellas personas para poder ser beneficiarias de esta prestación el cumplimiento del requisito de empadronamiento en algún municipio de Castilla y León al menos con un año de antelación a la presentación de la solicitud".*

Con posterioridad a la fecha de cierre de este informe, se ha recibido la contestación a esta resolución de la Consejería indicada, en la cual, sin pronunciarse expresamente sobre la modificación normativa propuesta, sí se indica expresamente la conveniencia de que se estableciese una regulación análoga de este tipo de prestaciones en todas las comunidades autónomas o una garantía de requisitos mínimos en todo el territorio, de forma que todos los beneficiarios de las mismas puedan cambiar su residencia sin verse por ello perjudicados a estos efectos.

**VIOLENCIA DE GÉNERO**

La necesidad de proporcionar una respuesta contundente por parte de los poderes públicos al fenómeno de la violencia de género, como lacra social que atenta contra los derechos fundamentales a la vida, la salud física y psíquica, la libertad y la seguridad, ha propiciado el desarrollo de diversas actuaciones por parte de la Institución del Procurador del Común encaminadas a paliar los efectos devastadores que este problema social produce en las víctimas, a través de la mejora de la asistencia y atención ofrecida por las distintas administraciones.

Destaca en este ámbito la comparencia de esta Institución en la Comisión de Familia e Igualdad de Oportunidades de las Cortes de Castilla y León con fecha 3 de febrero de 2006, para informar sobre las actuaciones desarrolladas y previstas en materia de violencia doméstica. Gran parte de ellas quedaron reflejadas en el Informe correspondiente al ejercicio anterior: Actuaciones de oficio (Apartado "Red de asistencia a la mujer víctima de maltrato o abandono familiar") y Actuaciones a instancia de parte (Área I: Familia, Igualdad de Oportunidades y Juventud, apartado 2.4 "Asistencia a víctimas de maltrato").

Entre el resto, conviene aludir a una de las reflexiones realizadas en dicha comparencia en relación con la inexistencia en Castilla y León de una Ley que aborde de forma integral el fenómeno de la violencia de género, a diferencia de lo que ocurre, sin embargo, en otras Comunidades Autónomas. Es el caso de Castilla – La Mancha (Ley 5/2001, de 17 de mayo, de prevención de malos tratos y protección a las mujeres maltratadas), Navarra (Ley 22/2002, de 2 de julio, modificada por la Ley 12/2003, de 7 de marzo, para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista), Canarias (Ley 16/2003, de 8 de abril, de prevención y protección integral de las mujeres contra la violencia de género), Cantabria (Ley 1/2004, de 1 de abril, integral para la prevención de la violencia contra las mujeres y la protección de sus víctimas) o Madrid (Ley 5/2005, de 20 de diciembre, integral contra la violencia de género).

No obstante, ya en el II Plan contra la Violencia de Género en Castilla y León (2007-2011), aprobado por Decreto 2/2007, de 12 de enero, se considera necesario ofrecer una regulación específica en materia de violencia de género en esta Comunidad Autónoma para reforzar el compromiso de erradicar esta lacra social, contemplándose, así, entre sus objetivos la aprobación de una Ley contra la Violencia de Género en la Comunidad de Castilla y León, que contribuya al desarrollo de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Se anunciaron, asimismo, en la mencionada sesión ante la Comisión de Familia e Igualdad de Oportunidades algunas actuaciones concretas en las que esta Institución estaba



trabajando, de oficio, para impulsar nuevos pasos que favorecieran el desarrollo de una intervención integral contra la violencia de género. Ello ha permitido a esta Procuraduría efectuar nuevas consideraciones para fomentar la práctica de los mecanismos necesarios de discriminación positiva que hagan efectiva la incorporación del colectivo de víctimas de violencia de género en el correspondiente sistema de bienestar social. Tales actuaciones se refirieron a tres aspectos: acceso a una vivienda digna; acceso a determinados recursos de carácter social; y, en fin, incorporación a las acciones previstas para la inclusión social.

### **1. Acceso a una vivienda digna**

Sin duda alguna, el acceso a una vivienda se erige en un factor fundamental de desarrollo de un proyecto de vida de forma autónoma de las víctimas de violencia de género y en presupuesto básico de su inserción socio-laboral.

Así lo ha entendido el legislador estatal al abordar de una forma integral la protección de las mujeres víctimas de violencia de género en la LO 1/2004, de 28 de diciembre, estableciendo dos previsiones relacionadas con el acceso a una vivienda de las personas afectadas por el fenómeno de la violencia de género. En primer lugar, el art. 28 de la citada Ley Orgánica dispone que las mujeres víctimas de violencia de género serán consideradas colectivos prioritarios en el acceso a viviendas protegidas, en los términos que determine la legislación aplicable. La segunda previsión indicada se incluye en la disposición adicional decimoquinta de la LO, de conformidad con la cual mediante convenios con las administraciones competentes, el Gobierno podrá promover procesos específicos de adjudicación de viviendas protegidas a las víctimas de violencia de género.

En aplicación de la citada Ley Orgánica, el RD 801/2005, de 1 de julio, por el que se aprueba el Plan Estatal 2005-2008, para favorecer el acceso de los ciudadanos a la vivienda, reconoce en su art. 3 a las víctimas de la violencia de género como beneficiarias de las ayudas del Plan con derecho a protección preferente.

Las normas indicadas son una expresión de la obligación que vincula a los poderes públicos de adoptar las medidas que sean necesarias para tratar de eliminar los obstáculos que impidan el acceso a una vivienda digna de colectivos especialmente necesitados de ella, como es el de las mujeres víctimas de violencia de género.

Esta obligación ya había sido puesta de manifiesto por los Comisionados Parlamentarios en el año 2003 en las conclusiones del Taller "Derecho de acceso a la Vivienda" expuestas en las XVIII Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo. En las citadas conclusiones se señalaba como una de las medidas a adoptar con la finalidad de promover el fomento de las viviendas de protección pública la de facilitar el acceso a la vivienda de



colectivos que, por sus especiales circunstancias, precisan de una atención singular, incluyendo dentro de los mismos a las mujeres maltratadas o con cargas familiares, por procesos de separación y divorcio o por necesidad de alejamiento de sus parejas para evitar malos tratos.

La competencia que corresponde a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de vivienda, identifica a la Administración autonómica como sujeto responsable de adoptar las medidas necesarias para procurar el acceso a una vivienda digna a las mujeres víctimas de violencia de género en el ámbito de Castilla y León, adaptando, cuando sea necesario, la normativa autonómica a las previsiones estatales que antes han sido enunciadas.

Sin embargo, las referencias a este colectivo eran todavía escasas en la normativa autonómica de vivienda. En este sentido, nada se señalaba en relación con las víctimas de la violencia de género en el Decreto 52/2002, de 27 de marzo, de Desarrollo y Aplicación del Plan Director de Vivienda y Suelo de Castilla y León, 2002-2009. Tampoco se encontraba referencia alguna a aquéllas en la Orden FOM/1191/2004, de 19 de julio, sobre adjudicación de viviendas promovidas con subvención de la Junta de Castilla y León.

Pues bien, a la vista del contenido de la normativa estatal y autonómica que se ha citado y considerando la conveniencia de facilitar el acceso, en régimen de propiedad, alquiler o cualquier otro, a una vivienda digna a las mujeres que sean víctimas de la violencia de género, esta Institución, en el marco de la actuación de oficio **OF/6/06**, estimó oportuno sugerir a la Consejería de Fomento la adopción de una serie de medidas, la mayor parte de ellas de carácter normativo, con aquel fin. Tales medidas se contenían en la parte dispositiva de la resolución formulada, que a continuación se transcribe textualmente:

*"Con la finalidad de fomentar el acceso a una vivienda digna de las víctimas de violencia de género, adoptar las medidas que a continuación se señalan:*

*1ª:- Contemplar la violencia de género como una causa de necesidad de vivienda específica en los procedimientos de adjudicación de viviendas promovidas con subvención de la Junta de Castilla y León, modificando para ello los arts. 6, 11, 12 y 20 de la Orden FOM/1191/2004, de 19 de julio, sobre adjudicación de viviendas promovidas con subvención de la Junta de Castilla y León.*

*2ª:- No exigir a las víctimas de violencia de género un período de residencia previa en un municipio para acceder a una vivienda promovida con subvención de la Junta de Castilla y León, reformando con esta finalidad el art. 4.1. c) de la Orden FOM/1191/2004, de 19 de julio.*

*3.ª- Establecer expresamente para las víctimas de violencia de género una excepción a la incompatibilidad entre la adjudicación de una vivienda promovida con subvención*



*de la Junta de Castilla y León y la venta anterior de cualquier tipo de vivienda, modificando con este fin el art. 4.2 a) de la Orden FOM/1191/2004, de 19 de julio.*

*4.ª- Flexibilizar la prohibición de ser titular de otra vivienda en propiedad para los posibles adjudicatarios de viviendas promovidas con subvención de la Junta de Castilla y León en el caso concreto de las víctimas de violencia de género, modificando con este objetivo el art. 4.2. b) de la Orden FOM/1191/2004, de 19 de julio.*

*5.ª- Dejar sin efecto la prohibición y las limitaciones a la facultad de disponer de las viviendas de protección pública para las víctimas de violencia de género, reformando en este sentido los arts. 15 del Decreto 52/2002, de 27 de marzo, de Desarrollo y Aplicación del Plan Director de Vivienda y Suelo de Castilla y León 2002-2009, 8 de la Orden FOM/1191/2004, de 19 de julio y 9 del Decreto 99/2005, de 22 de diciembre.*

*6.ª- Contemplar expresamente la posibilidad de ceder temporalmente el uso de las viviendas protegidas a víctimas de violencia de género, previendo esa posibilidad en los arts. 3 del Decreto 52/2002, de 27 de marzo, y 16 de la Orden FOM/1191/2004, de 19 de julio.*

*7.ª- Dejar sin efecto, en próximas convocatorias, la condición de no enajenar la vivienda objeto de una ayuda para su adquisición cuando la beneficiaria de la misma sea una víctima de violencia de género*

*8.ª.- Identificar, en próximas convocatorias, a las víctimas de violencia de género como uno de los grupos de población prioritarios para acceder a las ayudas destinadas a subvencionar el alquiler a los arrendatarios de viviendas.*

*9.ª- Flexibilizar el requisito de ingresos mínimos exigido para acceder al Registro Abierto de Potenciales Arrendatarios (RAPA) en el supuesto de las víctimas de violencia de género, modificando en este sentido el art. 8, letra b, del Decreto 100/2005, de 22 de diciembre, por el que se regula la Reserva de Viviendas Vacías para Alquiler (REVIVAL) de Castilla y León.*

*10.ª- Establecer, en próximas convocatorias, una excepción al cumplimiento del requisito de no ser titular de otra vivienda en propiedad para el acceso a las ayudas a la adquisición o promoción para uso propio de una vivienda rural para las mujeres que sean víctimas de violencia de género.*

*11.ª- Inclusión del compromiso de destinar viviendas a las víctimas de violencia de género en los convenios específicos de colaboración celebrados entre la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y los Ayuntamientos con*



*la finalidad de promover viviendas concertadas en alquiler y alojamientos protegidos públicos.*

*12.ª- Proponer al Gobierno, en el marco de lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, la firma de un convenio dirigido a la promoción de procesos específicos de adjudicación de viviendas protegidas a las víctimas de violencia de género”.*

Como contestación a la resolución señalada, la Consejería de Fomento puso de manifiesto la aceptación parcial de la misma, señalando que consideraba especialmente adecuadas las medidas sugeridas en los puntos 2, 3, 4, 5, 9, 10 y 11 de aquella.

Esta aceptación parcial ha tenido su plasmación normativa en el Decreto 64/2006, de 14 de septiembre, por el que se modifica el Plan Director de Vivienda y Suelo de Castilla y León 2002-2009. En este sentido, la ausencia de referencias a este singular colectivo en el Plan inicial ha sido paliada parcialmente y tras la reforma señalada se contemplan específicamente a las víctimas de la violencia de género dentro de los grupos sociales singulares que pueden ser destinatarios de las ayudas económicas convocadas por la Consejería de Fomento (arts.2 y 33 bis actuales del Decreto 52/2002, de 27 de marzo) y se establece para este colectivo una flexibilización del requisito de no ser titular de otra vivienda para poder ser adquirente, adjudicatario o arrendatario de una vivienda de protección pública (art. 13.2 actual del Decreto citado).

Asimismo, el II Plan contra la Violencia de Género en Castilla y León, aprobado con posterioridad a la fecha de cierre de este informe, dentro de su objetivo específico 3, dirigido a facilitar la inserción social y laboral de las mujeres víctimas de violencia de género, prevé como medidas facilitar a estas el acceso a viviendas sujetas a algún régimen de protección, así como el uso temporal de viviendas sociales.

## **2. Acceso a determinados recursos de carácter social**

Es cierto que la atención social de las mujeres que se encuentran en situación de riesgo o marginación, y especialmente de aquellas que son víctimas de algún tipo de violencia de género, ha formado parte de la intervención legislativa desarrollada en esta Comunidad Autónoma.

La aprobación de una normativa reguladora de la Red de Asistencia a la mujer víctima de maltrato o abandono familiar en Castilla y León (a través del Decreto 5/2000, de 13 de enero), con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 155/1997, de 24 de julio, por el que se aprueba el II Plan Integral de Igualdad de Oportunidades para la Mujer, ha



supuesto, sin duda, un importante avance en la atención de las necesidades de asistencia, información, formación y alojamiento temporal que presenta dicho colectivo.

A ello se ha unido la aprobación del Plan Regional contra la Violencia hacia la Mujer en Castilla y León, por Decreto 29/2002, de 21 de febrero, con el que se profundiza en las medidas y acciones positivas para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres. Los objetivos contenidos en dicha planificación han venido a abordar los diferentes aspectos del grave problema que representa la violencia de género, como los preventivos, de asistencia y de inserción socio-laboral.

En relación con las medidas asistenciales establecidas, se recogen como fines para cubrir la necesidad básica de protección de las mujeres que se alojan en los distintos centros de la Red de Asistencia para la mujer, el aumento de plazas de emergencia o la ampliación de plazas de alojamiento en casas de acogida.

Pero la reciente Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, da un paso más en la necesidad de proporcionar una respuesta más eficaz a las consecuencias derivadas de la violencia que se ejerce contra las mujeres. Concretamente, en su art. 28 se recoge la consideración de las mujeres víctimas de violencia de género como colectivos prioritarios en el acceso a residencias públicas para mayores, en los términos que determine la legislación aplicable.

Son nulas, sin embargo, las referencias en la normativa de esta Comunidad Autónoma a este régimen de prioridad en el ingreso a esta clase de recursos del Sistema de Acción Social. Nada se indica al respecto en la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León, en el III Plan Integral de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres, aprobado por Decreto 203/2001, de 26 de julio. Tampoco se hace mención alguna en el Plan Estratégico del Sistema de Acción Social de Castilla y León, aprobado por Decreto 56/2005, de 14 de julio, en los Planes Regionales Sectoriales de Atención a las Personas Mayores y de Acciones para la Inclusión Social, aprobados por Decreto 57/2005, de 14 de julio, ni en el Decreto 56/2001, de 8 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento regulador del régimen de acceso a las plazas en los centros residenciales para personas mayores, dependientes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y a las plazas concertadas en otros establecimientos.

Esta Institución, por ello, en el curso de la actuación de oficio **OF/11/06** consideró necesaria la inclusión en el siguiente Plan Regional contra la Violencia hacia la Mujer en Castilla y León de las previsiones oportunas que contemplaran como objetivo, en el ámbito asistencial, facilitar el ingreso prioritario en las residencias públicas o concertadas de personas mayores a las mujeres mayores víctimas de violencia de género, incluso el acceso a los servicios de



estancias temporales en tales recursos residenciales mientras se tramitan las correspondientes actuaciones judiciales que les permitan el regreso a su domicilio. Ello conforme a las disposiciones que correspondiera recoger al respecto en la legislación sectorial aplicable.

Tampoco puede olvidarse que las mujeres con discapacidad pueden ser objeto de un mayor número de abusos que las personas sin minusvalía, y de forma muy especial las que padecen deficiencias de carácter severo.

Su consideración como colectivo con un alto riesgo de sufrir algún tipo de violencia, requieren también la puesta en práctica de medidas que tengan en cuenta la especificidad de la mujer con discapacidad, como el acceso prioritario en las residencias públicas de personas con discapacidad a las mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género. Ejemplo de ambos tipos de previsiones normativas se observan en el Plan Integral para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres en Aragón, aprobado por Acuerdo de 24 de febrero de 2004.

Todo ello llevó al Procurador del Común a formular la siguiente resolución a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades:

*"1. Que se recojan en la legislación sectorial aplicable las previsiones oportunas para la aplicación del derecho de acceso prioritario de las víctimas de violencia de género a residencias públicas para mayores.*

*2. Que culminada la vigencia del Plan Regional contra la Violencia hacia la Mujer, aprobado por Decreto 29/2002, de 21 de febrero, se proceda a la elaboración y aprobación de una nueva planificación en la que, avanzando en la atención de las necesidades asistenciales de las víctimas de la violencia de género, se incluyan los objetivos oportunos para facilitar:*

*a) el ingreso prioritario en las residencias públicas o concertadas de personas mayores a las mujeres mayores víctimas de violencia de género, y el acceso a los servicios de estancias temporales en tales recursos residenciales mientras se tramitan las correspondientes actuaciones judiciales que les permitan el regreso a su domicilio.*

*b) el acceso prioritario en las residencias públicas de personas discapacitadas a las mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género".*

La citada Consejería, en contestación a tales indicaciones, comunicó que introduciría entre las medidas del siguiente Plan contra la Violencia de Género el ingreso prioritario de las víctimas en las residencias de mayores, en los servicios de estancia temporal y en las residencias de personas con discapacidad.



Efectivamente, en el reciente II Plan contra la Violencia de Género de Castilla y León (2007-2011), aprobado por Decreto 2/2007, de 12 de enero, se contemplan, entre sus medidas, realizar investigaciones y estudios sobre la situación de la violencia de género, prestando atención a colectivos con problemática específica como las mujeres con discapacidad y las mujeres mayores y, asimismo, priorizar el ingreso y establecer protocolos que determinen los recursos más adecuados para estos casos de mujeres víctimas de violencia de género que no puedan ser acogidas en los recursos existentes.

No obstante, se ha considerado por la misma Administración que no es preciso acometer una modificación de la legislación sectorial para atender la petición formulada por esta Institución, puesto que las mujeres mayores víctimas de violencia de género están comprendidas en el supuesto de ingreso por prioridad social.

### **3. Incorporación a las acciones previstas para la inclusión social**

Siendo la finalidad del Sistema de Acción Social garantizar la cobertura de las necesidades básicas de todos los ciudadanos, el Plan Regional Sectorial de Acciones para la Inclusión Social, aprobado por Decreto 57/2005, de 14 de julio, se orienta hacia una intervención individualizada con determinadas personas afectadas por situaciones de exclusión social.

Pero el ámbito de los servicios sociales es objeto de un proceso de reforma continuo, que precisa adaptarse a una realidad social cambiante. De hecho, en el colectivo de mujeres han ido adquiriendo una importante relevancia social determinados grupos que por sus circunstancias personales o sociales están expuestos a una mayor vulnerabilidad y, en consecuencia, a situaciones de especial marginación. Es el caso, entre otros, de las víctimas de violencia de género.

Sin embargo, su inclusión en los objetivos de la referida planificación regional no fue prevista en su momento.

La dimensión del grado de exclusión social a la que este colectivo puede verse sometido y, por ello, la necesidad de ofrecerle una especial defensa, exige también la adopción de medidas dirigidas a garantizar su acceso a todos los niveles de protección social.

El establecimiento de una acción global, mediante la inclusión expresa en el ámbito de aplicación del Plan Regional Sectorial de Acciones para la Inclusión Social a este sector de la sociedad, podrá contribuir, mediante mecanismos de discriminación positiva, a la necesaria incorporación de este colectivo a su correspondiente sistema de bienestar social.

Así se ha entendido en la Comunidad Valenciana, en la que mediante Decreto 171/1999, de 5 de octubre, por el que se modifican determinados artículos del Decreto



132/1990, de 23 de julio, sobre el Plan de Medidas de Inserción Social, se procedió a incluir en su ámbito de aplicación a las personas víctimas de violencia doméstica.

Esta Institución, por ello, entendió oportuno (en el ámbito de la misma actuación de oficio **OF/11/06**) formular a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

*"Que se proceda a la inclusión expresa de las personas víctimas de violencia de género en el Plan Regional Sectorial de Acciones para la Inclusión Social, asegurando, mediante el establecimiento de instrumentos de discriminación positiva, el acceso de este colectivo a los correspondientes niveles de protección social del sistema".*

Sin embargo, dicha Administración no considera conveniente incluir expresamente a las personas víctimas de violencia de género en la referida planificación.

#### **AYUDAS INDIVIDUALES A PERSONAS MAYORES Y CON DISCAPACIDAD Y RESOLUCIÓN DE RECURSOS DE REPOSICIÓN**

Con ocasión de la tramitación de algunos expedientes de queja motivados por la desestimación de las solicitudes de ayudas individuales dirigidas a personas mayores y con discapacidades, se ha observado que, en algunos casos, los recursos potestativos de reposición interpuestos por los solicitantes frente a dichas resoluciones desestimatorias no son resueltos dentro del plazo legal ni muchos meses después de haberse superado éste.

El motivo de las quejas aludidas no ha sido la inobservancia de dicho plazo sino la disconformidad de los ciudadanos afectados con la resolución denegatoria de la ayuda. Por lo que se acordó iniciar una actuación de oficio referenciada con el número **OF/07/06**.

Las primeras investigaciones nos pusieron al corriente de la situación:

Según los datos de la Gerencia de Servicios Sociales, en el año 2004 tuvieron entrada en dicha Gerencia 232 expedientes de recurso (73 recursos de reposición y 159 recursos de alzada). De ellos, correspondieron 73 a ayudas individuales a personas mayores y personas con discapacidad.

En el mismo año se resolvieron 240 expedientes (117 recursos de reposición y 123 recursos de alzada). De ellos, 117 fueron de ayudas individuales a personas mayores y personas con discapacidad.

En 2005 entraron 317 expedientes de recurso (183 recursos de reposición y 134 recursos de alzada), de los que 136 fueron de ayudas individuales a personas mayores y con discapacidad.



En 2005 se habían resuelto 310 recursos (153 de reposición y 157 de alzada), de los que 113 correspondieron a ayudas individuales a personas mayores y personas con discapacidad.

El tiempo medio empleado para resolver los expedientes de recurso ha sido en 2004: para "Ayudas a personas con discapacidad", 6 meses; y para "Ayudas a Personas Mayores", 5 meses. En 2005: para "Ayudas a Personas con Discapacidad", 5,5 meses; y para "Ayudas a Personas Mayores", 4,5 meses.

Las razones aducidas por la Gerencia de Servicios Sociales sobre las causas por las que no se ha podido cumplir el plazo establecido en el art. 42 de la Ley 30/1992, se refieren en primer lugar a que el tiempo viene determinado en gran medida por el volumen de recursos que desde la Gerencia de Servicios Sociales se resuelven en relación con prestaciones y ayudas de carácter mensual, como el IMI, PNC, LISMI, FAS..., que, dada su periodicidad, tienen preferencia en su tramitación.

Además, el cumplimiento del principio de concurrencia competitiva obliga al examen y análisis global de todas las solicitudes y, como consecuencia, la necesidad de analizar en conjunto los recursos interpuestos, lo que evidentemente genera una demora; máxime si como ocurre en las referidas ayudas su convocatoria prevé dos plazos diferentes para la presentación de solicitudes.

Asimismo, hay que tener en cuenta que un porcentaje elevado de expedientes de recurso sobre resoluciones de ayuda individual a personas con discapacidad o personas mayores requiere trámite de subsanación, fundamentalmente de identificación del recurrente y de representación del firmante del recurso, en especial en los recursos relativos a ayudas a personas con discapacidad; así como acudir al trámite de aportación de justificantes y documentos por el interesado. Todo ello supone alargar la tramitación de la resolución del recurso.

Por otra parte, las convocatorias de subvenciones prevén una tramitación de las solicitudes en la que entran en juego tanto órganos centrales como periféricos de la Gerencia de Servicios Sociales, lo que obliga, de forma generalizada, a que en vía de recurso se deban recabar informes complementarios de los distintos órganos implicados.

Esta complejidad fue resuelta en la convocatoria del año 2005, al avocar el Gerente de Servicios Sociales la competencia para resolver el procedimiento, eliminándose con ello las dilaciones que se producían por la remisión de actuaciones desde las distintas provincias.

Por último, el Decreto 28/2004, de 4 de marzo, por el que se determinan los extremos adicionales a comprobar en la fiscalización previa de requisitos esenciales y se



establece dicho régimen para los gastos correspondientes a subvenciones con convocatoria previa, introduce un factor dilatorio más en la resolución de los recursos al establecer que, para el caso de convocatorias de ayudas y subvenciones de concurrencia competitiva, deba constar en el procedimiento certificación expedida por el órgano gestor acreditativa de que se ha propuesto resolución sobre todos los recursos administrativos. Este requisito da lugar a que no se pueda tramitar cada recurso de forma independiente, en función de su fecha de presentación, sino que exige su tramitación global una vez realizadas todas las propuestas de resolución de todos los recursos presentados para así poder, someter a fiscalización previa las resoluciones estimatorias.

Teniendo en cuenta la información remitida a esta Institución es evidente la existencia de un relevante retraso temporal en el cumplimiento de una de las obligaciones que vinculan a todos los sujetos públicos en sus relaciones con los ciudadanos cual es la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos y de notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, obligación establecida en el primer apartado del art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

En efecto, en el caso particular analizado en esta actuación y según el informe remitido por esa administración, la media del tiempo transcurrido entre la interposición del recurso potestativo de revisión y la resolución del mismo, en los casos a los que se hace referencia en esta resolución, viene siendo entre 4, 5 y 6 meses. Es más, en alguna ocasión esta Procuraduría ha tenido conocimiento de supuestos en los que el plazo de resolución del recurso interpuesto ha superado en varios meses a la media arriba indicada.

El fundamento jurídico de esta resolución se encuentra en la ya citada obligación de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones presentadas por los ciudadanos, que vincula a todas las Administraciones Públicas según el art. 42.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre (modificado por la Ley 4/1999, de 13 de enero).

Además desde un punto de vista temporal, el cumplimiento de dicha obligación por la Administración debe llevarse a cabo dentro de los plazos al efecto establecidos en nuestro Ordenamiento Jurídico, plazos que como establece el art. 47 de la Ley 30/92, obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos.

Así, con carácter general el apartado segundo del art. 46 de la Ley 30/92, modificada por la Ley 4/99, de 13 de enero, dispone: "El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.



Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.”

A los efectos que aquí interesan, y en relación con el plazo dentro del cual las administraciones públicas deben cumplir la obligación de resolver los recursos potestativos de reposición interpuestos frente a resoluciones administrativas, el apartado segundo del art. 117 de la Ley 30/1992, establece: "El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes”.

Dicho plazo, según lo constatado por esta Procuraduría y lo que resulta del informe remitido con ocasión de la tramitación de la presente actuación de oficio, en muchas ocasiones no es observado.

Según la información facilitada por la Gerencia de Servicios Sociales, las causas que impiden el respeto del plazo legalmente establecido son:

- El volumen de recursos, relacionados con varios tipos de ayudas, que es preciso resolver.
- La necesidad de analizar en conjunto todos los recursos interpuestos,
- Tiempo ocupado en los trámites de subsanación, como: identificación del recurrente y representación del firmante, en especial en los casos de personas con discapacidad; aportación de justificantes, etc.
- Cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 17 del Decreto 28/2004 de 4 de marzo, así como otros que dan lugar a demoras.

Ciertamente, el cumplimiento de dichos trámites puede dilatar el tiempo de resolución fijado con carácter general en la Ley 30/92, pero ello no exime de la obligación impuesta por el ya citado art. 47 de la Ley 30/92.

Los efectos jurídicos perniciosos que sobre el patrimonio jurídico de los ciudadanos puede irrogar una demora temporal considerable en el cumplimiento de la obligación de resolver exigen en el presente caso, la búsqueda de mecanismos y fórmulas dirigidas a garantizar el mayor grado de protección posible de los ciudadanos frente al retraso temporal aludido y a lograr, en principio, como objetivo primordial, el incremento de la eficacia en la actividad administrativa, que en el ámbito que aquí se analiza debe traducirse en una reducción del tiempo empleado en la resolución de los recursos potestativos de reposición interpuestos por los solicitantes de ayudas individuales dirigidas a personas mayores y con discapacidad.

En concreto, cabe citar como medidas previstas en el Ordenamiento y que sin duda servirán al logro del objetivo arriba apuntado:



Primera.- La adopción de las medidas que procedan en materia presupuestaria, de recursos humanos y de cualquier otro orden, con el objeto de lograr la resolución expresa de los recursos potestativos de reposición aquí analizados dentro del plazo máximo legalmente establecido para ello o, cuando menos una reducción temporal del plazo empleado en la resolución de dichos recursos.

Del propio contenido de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se desprende la obligación que corresponde a los sujetos públicos de adoptar medidas dirigidas a garantizar la resolución expresa de los asuntos cuya tramitación les corresponda dentro del plazo normativamente establecido para ello.

En efecto, el art. 41 de la Ley 30/1992, dispone: "Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos (...) adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de los procedimientos".

Más específicamente, el primer párrafo del apartado sexto del art. 42 de la misma Ley preceptúa: "Cuando el número de las solicitudes formuladas o las personas afectadas pudieran suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución, el órgano competente para resolver, a propuesta razonada del órgano instructor, o el superior jerárquico del órgano competente para resolver, a propuesta de éste, podrán habilitar los medios personales y materiales para cumplir con el despacho adecuado y en plazo".

La determinación concreta del contenido y entidad de las medidas a adoptar queda fuera del ámbito de esta resolución, por ser aquéllas una decisión propia de los responsables organizativos de las unidades administrativas a quienes corresponde la tramitación y resolución de los recursos aludidos en esta resolución. En cualquier caso, queda fuera de toda duda el hecho de que la reducción de los plazos de resolución y la observancia de los establecidos legalmente son aspectos directamente vinculados con los compromisos de calidad asumidos por la administración.

Dado que el tiempo medio empleado para dictar y notificar la resolución expresa de los recursos de reposición contra las resoluciones de la Gerencia de Servicios Sociales relativas a las ayudas individuales dirigidas a personas mayores y con discapacidad, es notablemente superior al establecido legalmente, parece evidente que no son suficientes los medios personales y materiales de los órganos de la Gerencia encargados de la tramitación y resolución de dichos recursos.



Conviene recordar que la resolución tardía de la administración afecta o puede afectar a los derechos que la Constitución reconoce a los ciudadanos y se corresponde con el deber impuesto a los poderes públicos de realizar una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos recogidos en el Título I de la Constitución (art. 49 CE).

Segunda.- La realización de la comunicación prevista en el art. 42,4 de la Ley 30/92, en todos los recursos potestativos de reposición interpuestos en materia de ayudas individuales dirigidas a personas mayores y con discapacidad, informando a los interesados del plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación de los procedimientos, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, incluyendo dicha mención en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en comunicación que se les dirigirá al efecto dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación.

Con el cumplimiento de esta obligación (impuesta con carácter general en todo tipo de procedimientos y recursos) se garantizan tanto el derecho reconocido a todos los ciudadanos en la letra a) del art. 35 de la Ley 30/92, a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, como el contemplado en la letra g) del citado art. 35, a obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.

Por ello, se considera preciso incluir en esta resolución una mención expresa a esta obligación para el caso de que en algún supuesto se omita dicha comunicación. De hecho, a esta Institución no le constaba, en alguno de los expedientes tramitados en relación con las ayudas a las que se refieren los recursos cuya resolución tardía ha provocado esta actuación de oficio, el cumplimiento de dicha comunicación.

Tercera.- En todo caso, deben recordarse en esta resolución las previsiones contenidas en la ya citada Ley 30/92 en relación con los plazos en la misma establecidos para resolver los procedimientos iniciados o recursos interpuestos.

Así, el art. 42.5 a) y c) de la citada Ley contempla la posibilidad de "suspender" los plazos máximos establecidos para resolver y notificar la resolución cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el art. 71 de la presente Ley o cuando deban



solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses.

De igual forma, en el apartado sexto de ese mismo artículo se contempla, aunque con carácter excepcional, la posibilidad de acordar "la ampliación" del plazo máximo de resolución y notificación mediante motivación clara de las circunstancias concurrentes y sólo una vez agotados todos los medios a disposición posibles, teniendo en cuenta que de acordarse la ampliación del plazo máximo, éste no puede superar al establecido para la tramitación del procedimiento.

Se acordó formular la siguiente resolución:

*"1.- Adoptar las medidas que procedan en materia presupuestaria, de recursos humanos y de cualquier otro orden, con el objetivo de lograr la resolución dentro de plazo de los recursos potestativos de reposición que se interpongan contra las resoluciones de la Gerencia de Servicios Sociales por las que se deniegan ayudas individuales dirigidas a personas mayores y discapacitadas.*

*2.- Que, cuando ello resulte procedente y con sujeción a los requisitos y límites legales establecidos, se acuerde una ampliación de los plazos máximos de resolución y notificación o, en su caso, una suspensión de dichos plazos, en el supuesto de que la anterior medida no baste para lograr el objetivo de cumplimiento de los establecidos por la Ley en la resolución de los recursos analizados en esta resolución.*

*3.- En su caso, realizar la comunicación prevista en el art. 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/99, en todos los recursos que se interpongan contra las resoluciones de la Gerencia en la materia aquí analizada".*

La anterior resolución fue aceptada por la Gerencia de Servicios Sociales.

### **FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EMERGENCIAS SANITARIAS**

El expediente **OF/5/06** versa sobre el funcionamiento de los Servicios de Emergencias Sanitarias en Castilla y León. En este caso la resolución formulada se dirigió tanto a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial (responsable del servicio 112) como a la Consejería de Sanidad (responsable de la Gerencia de Emergencias Sanitarias de Castilla y León).

En primer lugar y, respecto al funcionamiento de los servicios de emergencias, el Procurador del Común ha considerado conveniente formular algunas sugerencias a la



administración autonómica. Así, por ejemplo, que la puerta de entrada de las llamadas sea compartida (servicio 112 y centro coordinador de urgencias sanitarias) teniendo en cuenta el objeto de las llamadas (carácter sanitario, en numerosas ocasiones) así como, también, la ubicación espacial del servicio y el centro coordinador. Si bien es cierto que esta iniciativa ha partido de los propios organismos implicados y se está estudiando (según nos informa la Consejería de Sanidad).

Respecto al funcionamiento de los citados servicios se ha sugerido igualmente:

1.- La homogeneización de las plataformas, aplicaciones y sistemas de grabación utilizados por el Servicio 112 y el CCU.

2.- La posibilidad de exigir al adjudicatario del servicio 112 que los operadores reciban formación específica sobre geografía y cartografía de las provincias y localidades de la comunidad. En esta misma línea se consideró también conveniente que existan operadores especialistas "en determinadas zonas o ciudades de la comunidad". Ello teniendo en cuenta las características de la comunidad de Castilla y León (extensión territorial y dispersión de la población).

3.- Se ha apuntado igualmente la necesidad de que por las administraciones competentes se facilite a la población de Castilla y León la más amplia información sobre el funcionamiento del servicio 112 y del servicio de emergencias sanitarias.

4.-Por último se instó de la administración regional que se arbitren los medios necesarios y se firmen los oportunos convenios para ampliar el número de centros remotos (del servicio 112) ubicados en las policías locales.

Y ello porque según la información facilitada existen centros remotos en Ávila, Burgos, León (se ha firmado recientemente el convenio), Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Zamora y San Andrés del Rabanedo (León) llamando la atención, sin embargo, que no exista centro remoto en la Policía Local de Valladolid.

En segundo lugar y con relación a los medios para la atención de las emergencias sanitarias (en concreto, ambulancias de soporte vital básico) hemos podido comprobar, a la vista de la información facilitada que, si bien existen 42 ambulancias en toda la comunidad autónoma, la distribución por provincias no es homogénea.

En efecto, existen 14 ambulancias en la provincia de Burgos, 13 en la provincia de Valladolid y 8 en la provincia de Soria. Sin embargo, solamente disponen de 2 ambulancias las provincias de León y Salamanca y de una ambulancia las provincias de Ávila, Segovia y Zamora.

En relación con esta cuestión hemos podido comprobar que la distribución indicada es consecuencia de la entrada en vigor del nuevo modelo de contrato de transporte sanitario en



Valladolid, Burgos y Soria (en Soria desde 2004 y en Burgos y Valladolid desde 2005). La previsión al respecto, según nos indica la administración autonómica, es que este modelo se implante en el resto de las provincias, implantación que supondrá que se eleve a 94 el número de ambulancias de soporte vital básico.

En definitiva, debe reconocerse el notable esfuerzo de la administración de la comunidad de Castilla y León en relación con la cuestión objeto de esta actuación de oficio. Ello no obstante, teniendo en cuenta la demanda social existente al respecto (y sin menoscabo del principio de suficiencia de recursos públicos y de gestión racional de los mismos) la administración debe seguir avanzando en la mejora del funcionamiento de los servicios de emergencias sanitarias.

En virtud de todo lo expuesto, se formuló la siguiente resolución:

*"Que por parte de la administración de la comunidad de Castilla y León se estudie la presente resolución y se valore la viabilidad de las sugerencias en ella contenidas al objeto de mejorar el servicio de emergencias sanitarias en Castilla y León".*

La Consejería de Presidencia y Administración Territorial -a través de la Agencia de Protección Civil e Interior- ha estimado oportuno aceptar la mayoría de nuestras indicaciones relativas a materias competencia de dicha Agencia. Sin embargo, la Consejería de Sanidad no ha contestado a la resolución formulada por esta Institución en relación con los medios disponibles para la atención de las emergencias sanitarias.

## **INMIGRACIÓN**

### **1. Acceso a la vivienda**

Uno de los factores esenciales de la integración de los emigrantes en nuestra sociedad es la adecuada atención de las necesidades residenciales de los mismos, tanto con carácter coyuntural en el primer momento de su llegada a Castilla y León, como, con posterioridad, como instrumento de estabilidad del propio inmigrante y de apoyo al reagrupamiento familiar.

La directriz esencial de la actuación pública en este ámbito debe ser la igualdad. En este sentido, el art. 13 de la LO 4/2000, de 11 de enero, reguladora de los derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social no deja dudas respecto al derecho de los extranjeros residentes a acceder al sistema público de ayudas en materia de vivienda en las mismas condiciones que los españoles.

Consciente de la importancia que la vivienda tiene para la integración de los inmigrantes y del principio de igualdad que debe inspirar la actuación pública en este ámbito material, la Administración autonómica ha incluido, dentro del Plan Integral de Inmigración en Castilla y León 2005-2009, la vivienda, como una de las áreas de su parte operativa, si bien las



medidas previstas en este Plan Integral en este ámbito se enmarcan, en su mayor parte, dentro del Plan Director de Vivienda y Suelo 2002-2009.

Pues bien, considerando la relevancia que las actuaciones llevadas a cabo por la Administración autonómica en materia de vivienda pueden tener para la integración de la población inmigrante residente en Castilla y León, en el año 2006 esta Procuraduría inició una actuación de oficio (**OF/21/06**), con la finalidad de conocer el contenido y resultado de aquellas actuaciones. En el marco de la citada intervención de oficio, nos hemos dirigido a la Consejería de Fomento en solicitud de información sobre diferentes aspectos relacionados con la materia señalada, tales como los siguientes: convenios específicos de colaboración celebrados con los Ayuntamientos para la construcción de viviendas de protección pública; solicitudes presentadas por inmigrantes para acceder a las diferentes ayudas existentes en materia de vivienda; subvenciones directas concedidas a los ayuntamientos para el desarrollo de programas dirigidos a proporcionar una vivienda a personas inmigrantes que se encuentren en situación de exclusión social; y, en fin, número de viviendas móviles concedidas a los ayuntamientos para atender situaciones de infravivienda y personas inmigrantes que se hayan visto favorecidas por esta medida.

En la fecha de cierre de este informe, aún no había sido recibida la información solicitada.

## **2. Procedimientos de autorización de residencia temporal por razones de arraigo**

En el año 2006, se ha iniciado de oficio por esta Procuraduría una investigación (**OF/22/06**) sobre la actuación desarrollada por los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma en relación con las autorizaciones de residencia temporal por razones de arraigo.

Una de las aportaciones más destacadas del RD 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprobó el Reglamento de la LO 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, fue la regulación en su art. 45.2 b), dentro de las autorizaciones de residencia temporal por circunstancias excepcionales y en desarrollo de lo establecido en el art. 31.3 de la LO 4/2000, de la autorización de residencia temporal por razones del denominado arraigo social. Sin perjuicio del cumplimiento de los diversos requisitos exigidos para que pueda ser concedida la autorización indicada, el precepto citado prevé que el arraigo que constituye el presupuesto de la autorización de residencia temporal pueda ser acreditado mediante un informe de inserción social emitido por el Ayuntamiento en el que tenga su domicilio habitual el solicitante.

Pues bien, considerando que la aplicación del mecanismo indicado por los ayuntamientos más importantes de esta Comunidad podía ser un indicador relevante del conocimiento que aquellos tenían de la situación jurídica, económica y social de los extranjeros



residentes en el término municipal de que se tratare, nos dirigimos a los ayuntamientos con una población superior a los 20.000 habitantes en solicitud de información relacionada con la elaboración y emisión de los informes indicados.

En la fecha de cierre de este informe, aún no habían sido recibidos todos los informes municipales solicitados, por lo que no había sido posible adoptar una postura en relación con la cuestión señalada.